

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00322-00**

**ACCIONANTE: JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN**

**ACCIONADA: SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**VINCULADA: MARÍA FAISURY TRUJILLO OSPINA**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por el señor **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Afirma el accionante que mediante Resolución 355 del 24 de agosto de 2018 fue vinculado a la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 09, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de la planta global.

Que en la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020 se dispuso la terminación automática de su nombramiento, señalándosele que debía permanecer desempeñando sus funciones hasta el día anterior en que la señora FAISURY TRUJILLO se posesionara en periodo de prueba.

Que desempeñó el referido cargo hasta el 04 de abril de 2021.

Que mediante comunicado No. 2-2021-16221, recibido vía correo electrónico el 12 de mayo de 2021 a las 7:23 pm, se le notificó la Resolución 186 de 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se derogó el nombramiento realizado mediante la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020.

Que allí se señaló que la señora FAISURY TRUJILLO mediante oficio No. 1-2021-10528 del 5 de abril de 2021 había manifestado su desistimiento a la aceptación del nombramiento y, en consecuencia, se determinó que era necesario mantener su nombramiento provisional como servidor público.

Que el 14 de mayo de 2021 se presentó a la Alcaldía Mayor de Bogotá para cumplir con la Resolución 186 de 2021 y ejercer el cumplimiento de sus funciones.

Que sostuvo una reunión por Teams con la directora de talento humano, quien le informó que no había vacante para ubicarlo, en desconocimiento del acto administrativo que señaló la necesidad de mantener su nombramiento.

Que, además, le informó que la entidad adelantaría el trámite derogativo de dicha Resolución.

Que ese mismo día a las 8:30 a.m. presentó una carta dejando de presente que se había presentado de manera voluntaria para dar cumplimiento al comunicado oficial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que a las 11:09 a.m. envió un comunicado vía correo electrónico, manifestando lo ocurrido y que no se le había permitido trabajar, con el fin de no incurrir en falta disciplinaria.

Con sustento en lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada **reintegrarlo** inmediatamente a sus labores en observancia de la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021.

Posteriormente, mediante memorial del 21 de mayo de 2021, el accionante informó que fue notificado de la Resolución 203 de 2021.

Que la accionada insinúa que su objetivo es que se dé por terminado los servicios de la señora MARIA FAISURY TRUJILLO OSPINA, pero lo que él busca es que se le garantice su derecho fundamental al trabajo, en observancia de la Resolución 186 de 2021.

Que se presume que la Resolución 186 de 2021 fue emitida en debida forma y en su elaboración participaron los funcionarios competentes, otorgándosele el visto bueno por parte de la directora de talento humano de la entidad.

Que si bien en la reunión del 14 de mayo de 2021, ésta última le indicó que no había vacante para él, no le señaló el motivo por el cual no podía darse cumplimiento a la Resolución 186 de 2021.

Que la emisión de la Resolución 203 de 2021, a sabiendas de la existencia de la presente acción constitucional, evidencia un actuar de mala fe por parte de la accionada.

Que la accionada, en observancia de la Resolución 186 de 2021, debió iniciar el proceso normal de vinculación al Sistema de Seguridad Social, recibirlo sin ninguna oposición y mantener su nombramiento provisional.

Que, si posteriormente hubo un error, el mismo debía solucionarse por la vía legal, pues fue precisamente en el momento en que se incumplió con la Resolución 186 de 2021, que se vulneraron sus derechos fundamentales.

Que la Resolución 203 de 2021 se profirió sin la previa autorización de este Juzgado, lo que demuestra la intención de la accionada de evadir la responsabilidad legal que amerita el haberse negado a dar cumplimiento a la Resolución 186 de 2021.

Que deben asumirse las consecuencias derivadas de una resolución que le otorga derechos laborales, por lo que debe **derogarse o dejarse sin efectos la Resolución 203 de 2021**.

Con base en tales acotaciones, solicita que **se abra la correspondiente vacante laboral** para que pueda desempeñar sus funciones de forma adecuada, ya que la accionada está en la facultad y capacidad para hacerlo.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.:**

La accionada allegó contestación el 21 de mayo de 2021, en la que informa que el señor **JULIÁN ALEXIS MATEUS GARZÓN** estuvo vinculado mediante nombramiento provisional conforme a la Resolución 355 del 24 de agosto de 2018.

Que dicho nombramiento se hizo en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 09 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, haciendo efectiva su posesión en el mismo el 03 de septiembre de 2018.

Que con el objetivo de proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encontraban en encargo o provisionalidad, esa entidad en conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantó el Concurso Abierto de Méritos 821 de 2018 para la provisión de los empleos vacantes, entre los cuales se encontraba ofertado el empleo ocupado en provisionalidad por el actor.

Que, en virtud de dicha convocatoria, la CNSC expidió los actos administrativos correspondientes a las listas de elegibles correspondientes a los empleos ofertados, los cuales cobraron firmeza el 5 de octubre de 2020.

Que para el empleo en cuestión, la CNSC expidió la Resolución 9562 del 18 de septiembre de 2020, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer las 17 vacantes definitivas.

Que al estar en firme dicha lista, la Secretaría General procedió a efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito.

Que para el empleo ocupado por el actor, se expidió la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró en período de prueba a la elegible **MARÍA FAISURY TRUJILLO OSPINA**.

Que en la misma Resolución se dispuso que el señor **MATEUS GARZÓN** permanecería en el desempeño de las labores hasta el día anterior a la posesión de la persona nombrada en período de prueba.

Que el 09 de noviembre de 2020 la señora **TRUJILLO OSPINA**, mediante radicado N° 1-2020-31268, aceptó el nombramiento efectuado y solicitó prórroga para tomar posesión por el término de 90 días hábiles.

Que, mediante oficio 2-2020-35917 del 25 de noviembre de 2020, se autorizó la prórroga por el término de 87 días hábiles, contados desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta el 05 de abril de 2021, fecha en la que la señora **TRUJILLO OSPINA** debía tomar posesión del empleo.

Que mediante memorando interno 1-2021-9832 del 29 de marzo de 2021, la Dirección de Talento Humano le informó al accionante que la elegible nombrada en período de prueba haría efectiva su posesión el 05 de abril de 2021.

Que se le informó que su vinculación se mantendría vigente hasta el 04 de abril del 2021.

Que mediante correo electrónico del sábado 03 de abril de 2021 a las 8:38 p.m., la señora **TRUJILLO OSPINA** manifestó a la Dirección de Talento Humano, el desistimiento del nombramiento efectuado mediante Resolución 503 de 2020.

Que mediante correo electrónico del domingo 04 de abril de 2021 a las 10:09 p.m. la misma dio alcance al correo anterior, manifestando hacer caso omiso a éste e indicando de manera expresa que se presentaría a hacer efectiva su posesión el día 05 de abril de 2021.

Que llegado el día y la hora, en efecto, la señora **TRUJILLO OSPINA** acudió a posesionarse al cargo.

Que por un error meramente procedimental se pasó desapercibido el orden de las peticiones como fueron presentadas por la señora **TRUJILLO OSPINA** en el fin de semana anterior al día en que se posesionó.

Que al haberse remitido mediante correo electrónico y en días no hábiles el desistimiento, y luego el desistimiento de ese desistimiento, solo fue radicado el primero de ellos a través del Sistema Integrado de Gestión Documental el día hábil siguiente, esto es, el mismo día de la posesión.

Que la última manifestación expresada en el correo electrónico del 04 de abril de 2021, es la que exterioriza la voluntad de la elegible de tomar posesión del cargo.

Que de manera equivocada se expidió la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021, mediante el cual se derogó el nombramiento en período de prueba efectuado a la señora **TRUJILLO OSPINA**.

Que dicho acto administrativo se comunicó a las partes interesadas mediante oficio con radicado 2-2021-16221 del 12 de mayo de 2021.

Que el actor efectivamente se presentó el día 14 de mayo de 2021, ante la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en la Resolución 186 de 2021.

Que inmediatamente se le convocó a una reunión con la Directora de Talento Humano, con el fin de darle a conocer el yerro meramente procedimental en el que se incurrió respecto de la derogatoria del nombramiento de la señora **TRUJILLO OSPINA**.

Que se le informó que esta última ya se encuentra y se mantiene debidamente posesionada en el empleo que el accionante reclama, desde el 05 de abril de 2021.

Que se le informó que se estaban adelantando las acciones a que había lugar para expedir el acto administrativo con el cual se efectuaba el saneamiento de la irregularidad procedimental presentada.

Que era preciso adoptar tal determinación, pues ante la materialización de la posesión de la elegible, no resultaba viable vincular al accionante en un empleo que ya se encuentra provisto por quien superó las etapas del concurso de méritos adelantado por la CNSC.

Que el accionante conocía, desde su nombramiento en provisionalidad, que su vinculación estaba supeditada a la provisión del empleo derivado del concurso de méritos, el cual se materializó con el nombramiento en periodo de prueba de la elegible **TRUJILLO OSPINA**.

Que mediante radicado 1-2021-14847 del 14 de mayo de 2021 y correo electrónico del mismo día, el accionante presentó petición mediante la cual manifiesta su voluntad de hacer efectiva la Resolución 186 de 2021.

Que la entidad, encontrándose dentro del término legal establecido por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, proyectó y envió la respuesta de fondo a la totalidad de las solicitudes recibidas.

Que, en todo caso, al actor se le brindó toda la información requerida por él de manera clara, concreta y precisa de la situación acaecida, dentro de la reunión que sostuvo con la Directora de Talento Humano.

Conforme a lo anterior, solicita desestimar la acción de tutela por cuanto la desvinculación del empleo ocupado en provisionalidad por el actor se ajustó a la normativa constitucional y legal vigente; siendo, además, imposible efectuar su reintegro, toda vez que el empleo se encuentra provisto por quien tiene el derecho legítimo sobre el mismo. Además, porque el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para elevar dicha pretensión, no estando acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo.

**MARÍA FAISURY TRUJILLO OSPINA:**

La vinculada allegó contestación el 24 de mayo de 2021, en la que se remite a lo contestado por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, haciendo las siguientes precisiones:

Que el plazo de la prórroga que se le concedió para posesionarse en el cargo no había vencido cuando envió los correos de desistimiento y, posteriormente, de aceptación del cargo.

Que el empleo lo ganó tras haber superado las pruebas del concurso de méritos efectuado por la CNSC.

Que al haberse materializado su derecho mediante el acta de posesión para el nombramiento en periodo de prueba, se cumplió la condición resolutoria prevista en el artículo 3 de la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020.

Que conforme a ello se dio por terminado automáticamente el nombramiento provisional del accionante.

Que el actor siempre ha sabido que la temporalidad de su vinculación estaba atada a que se formalizara el nombramiento en periodo de prueba.

Que, si en gracia de discusión, ella no pasara la evaluación del periodo de prueba, seguiría en turno para ocupar el cargo la persona que de manera sucesiva continua en la lista de elegibles.

Que cuando se le notificó la Resolución 186 de 2021, en la cual derogaban su nombramiento y nuevamente nombraban al accionante en el cargo, procedió a comunicarse con la Dirección de Talento Humano informando que ya estaba posesionada y en ejercicio de sus funciones.

Que la persona encargada le informó que se presentó un error de comunicación y que sería nuevamente integrada para poder continuar con el ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, no quedaría vacante disponible para el accionante, ya que ella venía desarrollando sus funciones.

Que conforme a lo anterior, no resulta viable efectuar el reintegro del accionante en el empleo que ocupaba en provisionalidad.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los Derechos Fundamentales a la vida, la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y a la seguridad social del señor **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN**, para ordenar la derogatoria de la Resolución No. 203 del 20 de mayo de 2021 y, en consecuencia, ordenar a la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** efectuar su reintegro al empleo Técnico Operativo Código 314, Grado 09, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, en cumplimiento de la Resolución No. 186 del 11 de mayo de 2021?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración<sup>2</sup>. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

**(i)** Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en*

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

*el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte<sup>5</sup> que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”<sup>6</sup>.*

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “*como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente*”<sup>7</sup>.

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellos sean idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>8</sup>.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez<sup>9</sup>. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, **la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-290 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-436 de 2007.

<sup>7</sup> Sentencia T-649 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia T-211 de 2009.

<sup>9</sup> Sentencia T-222 de 2014.

**los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas<sup>10</sup>.

La Corte manifestó en la Sentencia T-030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad<sup>11</sup> y/o eficacia<sup>12</sup> para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONTENIDO PARTICULAR CUANDO SE PRETENDE EL REINTEGRO A CARGOS PÚBLICOS**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro a un cargo público, puesto que para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide una desvinculación, existen medios judiciales alternativos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual desplaza a la acción de tutela<sup>13</sup>.

Sin embargo, se ha reconocido que, de manera excepcional, el amparo constitucional procede (i) como mecanismo *directo* cuando el mecanismo alternativo se torna ineficaz o

<sup>10</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.

<sup>11</sup> La Corte ha explicado que la *idoneidad* hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>12</sup> En cuanto a la *eficacia*, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

<sup>13</sup> Sentencias T-017 de 2012 y T-360 de 2017

no resulta idóneo para proteger los derechos del accionante, máxime si el retiro del trabajo genera como consecuencia directa una afectación al mínimo vital que exija un amparo preferente y definitivo; o (ii) como mecanismo *transitorio* cuando exista la amenaza de la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables.

Así quedó establecido, por ejemplo, en la sentencia T-016 de 2018 donde se estableció:

*“Como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante, la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”.*

En la misma providencia, se resaltó la necesidad de la existencia de un perjuicio irremediable o de una situación de vulnerabilidad en el peticionario del amparo para facultar la especial intervención del juez constitucional, así:

*“(..) No se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo, cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable.”*

Además, se señaló que, para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es indispensable que el Juez constitucional verifique la situación manifestada como adversa a los derechos fundamentales del accionante sea producto de una **actuación manifiestamente irregular** -“acciones u omisiones ilegítimas y contrarias a derecho”-, que no puede ser evitada mediante el mecanismo judicial ordinario de defensa judicial.

En consecuencia, en el evento de comprobarse la existencia de otro medio de defensa en el ordenamiento jurídico y la ausencia de un perjuicio irremediable, la acción de amparo se torna improcedente, toda vez que, en ningún caso esta puede ser utilizada para sustituir los mecanismos judiciales ordinarios existentes.

Ahora, frente a la eficacia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Alta Corporación Constitucional también ha señalado que la Ley 1437 de 2011 consagró un sistema de medidas cautelares nominadas e innominadas que bien podrían tener la

finalidad de ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, cuya finalidad es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En tal sentido, la flexibilidad otorgada por el C.P.A.C.A. para adoptar cualquier medida cautelar necesaria para la protección o conservación del derecho, ha facultado a los jueces administrativos para que examinen la necesidad de la medida, incluso de manera autónoma y previa a la interposición de la demanda.

Para la Corte, dicha circunstancia, junto con la posibilidad que tiene el juez administrativo de decretar medidas de urgencia sin que sea necesaria la notificación y el pronunciamiento de la otra parte, ha intensificado la eficacia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para proteger de manera adecuada los derechos fundamentales en estos casos.

### **LA ESTABILIDAD INTERMEDIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

La Constitución Política estableció en el artículo 125, el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional<sup>14</sup>. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos; quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera y los funcionarios provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del

---

<sup>14</sup> Sentencia C-588 de 2009.

cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una **estabilidad laboral relativa o intermedia**, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Ahora bien, la Alta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*<sup>15</sup>.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa<sup>16</sup>, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales, por encontrarse en una situación de indefensión o debilidad manifiesta por ser madres o padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

## **LA PROVISIÓN DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MÉRITOS**

En varias oportunidades la Corte Constitucional ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos<sup>17</sup>. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las

---

<sup>15</sup> Sentencia T-186 de 2013.

<sup>16</sup> Sentencias SU-446 de 2011 y T-186 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente<sup>18</sup>.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de la Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa<sup>19</sup>.

### CASO CONCRETO

El señor **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y a la seguridad social.

Teniendo en cuenta los antecedentes anotados al inicio de esta providencia, y previo a realizar el correspondiente análisis, es necesario determinar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad.

---

<sup>18</sup> Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

<sup>19</sup> Sentencia SU-446 de 2011.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que el señor **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN** reclama el amparo de sus derechos fundamentales dentro de un tiempo más que razonable, por cuanto el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita (Resolución 186) data del 11 de mayo de 2021, mientras que la presente acción de tutela fue incoada el 18 de mayo de 2021. Además, la Resolución 230 cuya derogatoria se solicita en el memorial allegado por el actor<sup>20</sup>, fue proferida el 20 de mayo de 2021.

Sin embargo, el Despacho considera que en este caso no se cumple con el requisito de **subsidiariedad** para que la controversia surgida entre las partes se ventile por medio de la acción de tutela, por las razones que se pasan a exponer:

Está probado con las documentales allegadas por las partes, que el señor **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN** fue nombrado en provisionalidad en la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** mediante la Resolución 355 del 24 de agosto de 2018, para ocupar el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 09 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía de esa entidad<sup>21</sup>.

También está acreditado que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Convocatoria 821 de 2018, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, dentro de los que se encontraba el cargo para el cual fue nombrado en provisionalidad el accionante<sup>22</sup>.

Surtidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 9562 de 2020 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se conformó y adoptó la *lista de elegibles* para proveer 17 vacantes definitivas del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9, identificado con el OPEC No. 72809.

En el artículo quinto de dicha Resolución se estableció que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedara en firme, debería producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

En cumplimiento de lo anterior, la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** expidió la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se nombró

---

<sup>20</sup> Archivo pdf 006 "PronunciamentoAccionante"

<sup>21</sup> Archivo "1. ACTA Y RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO JULIAN MATEUS GARZÓN" obrante en la carpeta "005. ContestaciónAlcaldía"

<sup>22</sup> Archivo "2. ACUERDO\_No\_CNCS\_20191000002046\_ALCALDIA\_MAYOR\_DE\_BOGOTA" obrante en la carpeta ibidem.

en período de prueba a la elegible **MARIA FAISURY TRUJILLO OSPINA**, en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 09 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía.

En el artículo cuarto de dicha Resolución se le informó a la nombrada que contaba con el término de diez días hábiles para manifestar su aceptación del nombramiento, y diez días más para posesionarse, a partir de la fecha de la aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

Como consecuencia de lo anterior, en el artículo tercero de ese mismo Acto Administrativo se dio por terminado automáticamente el nombramiento en provisionalidad del señor **MATEUS GARZÓN** en el referido empleo, indicándose que su permanencia en el desempeño de sus labores cesaría el día anterior a la posesión de la persona que fue nombrada en periodo de prueba, esto es, la señora **TRUJILLO OSPINA**; y se le indicó que la Dirección de Talento Humano le informaría de ello en la debida oportunidad.

Bajo ese panorama, se advierte que el Acto Administrativo de terminación del nombramiento en provisionalidad del accionante se encuentra debidamente motivado, como quiera que denota el cabal cumplimiento, por parte de la entidad estatal, del deber legal de materializar las disposiciones que reglamentan el acceso a los cargos de carrera administrativa por concurso público, como desarrollo del principio al mérito, el cual *prevalece* frente a la estabilidad laboral relativa que ostenta una vinculación provisional.

Ahora, se observa que el día 09 de noviembre de 2020 la señora **MARIA FAISURY TRUJILLO OSPINA** mediante oficio No. 1-2020-31268 aceptó el nombramiento efectuado mediante la Resolución 503 de 2020, solicitando una prórroga de 90 días para tomar posesión del empleo, en razón a que se encontraba viviendo y laborando en la ciudad de Neiva<sup>23</sup>.

En respuesta a dicha petición, la entidad accionada mediante oficio No. 2-2020-35917 del 25 de noviembre de 2020, al verificar que la prórroga se solicitó dentro de los términos otorgados en el referido Acto Administrativo, autorizó una prórroga de 87 días, que iban desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 05 de abril de 2021, advirtiéndole a la nombrada que debía tomar posesión del empleo el **05 de abril de 2021**<sup>24</sup>.

Sin embargo, el 11 de mayo de 2021 la entidad accionada profirió la Resolución No. 186 de 2021, en la que puso de presente que la señora **TRUJILLO OSPINA** mediante oficio con radicado 1-2021-10528 del 05 de abril de 2021 manifestó su *desistimiento* a la aceptación

<sup>23</sup> Archivo "5. 1-2020-31268\_1" obrante en la carpeta ibidem.

<sup>24</sup> Archivo "6. 2-2020-3597\_1" obrante en la carpeta ibidem.

del nombramiento en periodo de prueba efectuado mediante la Resolución 503 de 2020. Y, en consecuencia, mantuvo el nombramiento en provisionalidad del señor **MATEUS GARZÓN**, hasta que se produjera la provisión definitiva del empleo a través de la lista de elegibles conformada para tal efecto.

En cumplimiento de dichas disposiciones, afirma el accionante, y lo acepta la accionada, éste se acercó a las instalaciones de la entidad el 14 de mayo de 2021 para retomar el ejercicio de sus labores en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 09, de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía; no obstante, se le informó la imposibilidad de reincorporarlo a la entidad, en atención a que se había presentado un error en virtud del cual no había ninguna vacante que pudiera ser ocupada por aquél.

Fue la anterior situación la que llevó al señor **MATEUS GARZÓN** a interponer la presente acción constitucional, con la finalidad de que por esta vía se ordene a la accionada dar cumplimiento a la Resolución 186 de 2021 y, en consecuencia, proceda a efectuar su reintegro.

No obstante, mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2021, el actor informó que la accionada le notificó la Resolución 203 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021 y se mantuvieron los efectos jurídicos del nombramiento en periodo de prueba de la señora **TRUJILLO OSPINA** efectuado en la Resolución 503 de 2020.

Para el accionante ese nuevo Acto Administrativo es vulneratorio de sus derechos fundamentales y de los derechos laborales adquiridos por virtud de la Resolución 186 de 2021, de manera que, señaló, debía derogarse o **dejarse sin efectos** la Resolución 203 de 2021, para que quede en firme la Resolución 186 de 2021 y, en consecuencia, se ordene a la accionada abrir una vacante laboral para que le sea asignada y pueda desempeñar sus funciones.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que el accionante interpone la acción de amparo para cuestionar las decisiones adoptadas por la entidad distrital accionada; de manera que, la solicitud de reintegro perseguida por el actor solo podría estudiarse de resultar cumplidos los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos.

En efecto, tal como se esbozó en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y

eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En el presente asunto, se evidencia que la controversia surgida entre las partes deviene del cuestionamiento que el actor hace frente a la *legalidad* de la Resolución 203 de 2021, por medio de la cual se dejó sin fuerza ejecutoria la Resolución 186 de 2021 que le otorgaba el derecho a continuar vinculado en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 09 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía; es decir, se trata de un conflicto jurídico de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual se resuelve a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el accionante no acudió al Juez administrativo para la resolución de su conflicto, sino que, consideró prioritario acudir a la acción de tutela, frente a lo cual se debe decir, que prescindir de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en un caso como éste, comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Ahora, en lo relativo a la idoneidad y a la eficacia del mecanismo ordinario, considera el Despacho que no pueden estar supeditadas a la voluntad del interesado de ejercer o no su derecho de acción, sino a la efectiva demostración de que el mecanismo ordinario ha sido agotado y pese a ello persiste la vulneración.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración<sup>25</sup>.

Además, ha establecido que la acción de tutela tampoco es procedente para solicitar el reintegro a un cargo público, puesto que para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración determina la desvinculación, existen medios judiciales alternativos, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que desplaza a la acción de amparo<sup>26</sup>.

No obstante, según se expuso en el marco normativo, de manera excepcional se ha aceptado que la acción de tutela podría ser (i) el mecanismo *directo* de protección de los derechos fundamentales conculcados cuando el referido mecanismo ordinario se torne

<sup>25</sup> Sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-260 de 2018, entre otras.

<sup>26</sup> Sentencias T-017 de 2012 y T-360 de 2017

ineficaz o inidóneo para tales fines; o (ii) un mecanismo *transitorio* de amparo cuando exista la amenaza de la existencia de un *perjuicio irremediable* que sea inminente, grave y que exija medidas urgentes e impostergables y/o el accionante sea un *sujeto de especial protección constitucional* por ser madre o padre cabeza de familia, prepensionado, persona en situación de discapacidad, o se trate de una mujer en estado de embarazo.

En ese orden, como quiera que en el *sub examine*, es clara la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, que en este caso corresponde a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la presente acción de tutela tan solo podría llegar a ser procedente como mecanismo transitorio de protección en caso que se comprobara que el actor se encuentra sometido a la posible materialización de un *perjuicio irremediable* o que éste ostenta las características para considerar que es una persona en situación de *debilidad manifiesta*.

Sin embargo, revisadas las diligencias, no se observa que el accionante haya mencionado en el escrito de tutela o en el memorial del 21 de mayo de 2021, que la decisión adoptada por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** en la Resolución 203 del 20 de mayo de 2020, relativa a mantener en firme su desvinculación del empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 09, le haya generado una afectación irreparable en los derechos fundamentales invocados, máxime cuando él mismo informó que, con ocasión de la provisión de dicho cargo en carrera administrativa, prestó sus servicios hasta el **04 de abril de 2021**; esto es, transcurrió más de un mes entre la fecha de su desvinculación y la expedición de los Actos Administrativos cuyo cumplimiento y legalidad se alegan.

Lo anterior, aunado a la ausencia de prueba alguna que así lo evidencie, constata que, para el momento de la interposición de la acción de tutela y, más aún, para la fecha de expedición de la Resolución 203 de 2021 (20 de mayo de 2021), el accionante no se encontraba ante una inminente, urgente, grave e impostergable afectación a sus garantías *iusfundamentales* que debieran ser protegidas de manera principal y preferente por esta especial vía.

Aunado a ello, debe decirse que tampoco obra prueba alguna que permita establecer o inferir que el accionante presente alguna de las características de los sujetos de especial protección constitucional, que permita, en atención a las mismas, habilitar al Juez de tutela para pronunciarse de fondo sobre la inconformidad planteada, pese a la existencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial.

Ahora, en este punto es importante señalar que, conforme se advirtió en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia de la acción de amparo como

mecanismo transitorio, es indispensable verificar que la situación manifestada como adversa a los derechos fundamentales del accionante sea producto de una **actuación manifiestamente irregular**, imposible de ser conjurada mediante la acción ordinaria<sup>27</sup>.

Sin embargo, en el presente asunto, no se avizora que en la expedición de la Resolución 203 del 20 de mayo de 2021 la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** hubiese incurrido en un actuar manifiestamente ilegítimo o contrario a derecho, como quiera que, según lo expuesto en dicho Acto Administrativo y en lo manifestado en la contestación, lo allí determinado se adoptó con ocasión de un error procedimental en que se incurrió al momento de proferirse la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021.

Pues bien, al revisar las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Juzgado que, la señora **MARIA FAISURY TRUJILLO OSPINA** el sábado 03 de abril de 2021 a las 8:38 p.m. radicó un correo electrónico a los emails: [ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co](mailto:ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co) y [laahumada@alcaldiabogota.gov.co](mailto:laahumada@alcaldiabogota.gov.co), en el que manifestó su decisión de desistir del nombramiento del cargo OPEC 72809<sup>28</sup>.

Dicha comunicación fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** el día 05 de abril de 2021 a las 8:19 a.m., según se observa en el archivo No. 7 de la carpeta contentiva de la contestación de la accionada.

Igualmente, se evidencia que, el domingo 04 de abril de 2021 la señora **TRUJILLO OSPINA** por el mismo medio y siendo las 10:09 p.m. solicitó hacer caso omiso al correo que antecedió (el del sábado 03 de abril de 2021), debido a que sí se iba a presentar el día 05 de abril de 2021 a la posesión en el empleo en el cual fue nombrada en periodo de prueba<sup>29</sup>; sin embargo, esta segunda comunicación no fue ingresada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad.

Conforme a lo informado por la accionada, dicha omisión conllevó a que, encontrándose únicamente registrado el desistimiento elevado por la elegible el día 03 abril de 2021, la entidad expidiera la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021, por medio de la cual se derogó el nombramiento que se había hecho en periodo de prueba y se dispuso mantener en el nombramiento en provisionalidad del señor **MATEUS GARZÓN**; Acto Administrativo que fue notificado mediante comunicación oficial No. 2-2021116221.

---

<sup>27</sup> Sentencia T-016 de 2018

<sup>28</sup> Archivo "8. Correo electrónico 04 de abril de 2021" obrante en la carpeta "005. ContestaciónAlcaldía" y página 9 del archivo pdf "009.ContestaciónVinculada"

<sup>29</sup> Ibidem.

No obstante ello, también se encuentra acreditado en el plenario que, mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2021 a las 11:28 p.m. la señora **TRUJILLO OSPINA** informó a la entidad accionada que a través de correo electrónico del 04 de abril de 2021 había solicitado omitir su manifestación de desistimiento, motivo por el cual, se encontraba trabajando en el Super Cade de Engativá como Guía de Trámites y Servicios desde el **05 de abril de 2021**<sup>30</sup>, esto es, desde la fecha en que se le indicó que debía presentarse para tomar posesión del empleo.

La anterior circunstancia se encuentra acreditada con el Acta de Posesión No. 048 del **05 de abril de 2021**, aportada por la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en la que se evidencia que la señora **MARIA FAISURY TRUJILLO OSPINA** se posesionó en periodo de prueba en el cargo Técnico Operativo Código 314, Grado 09 en la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 503 de 2020<sup>31</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, se avizora que, a efectos de subsanar el error cometido, la accionada procedió a expedir la Resolución 203 del 20 de mayo de 2021, en la cual puso de presente la situación ocurrida en relación con el nombramiento y posterior posesión en periodo de prueba de la señora **TRUJILLO OSPINA**, advirtiendo que, con esta última se había cumplido la condición prevista en el artículo tercero de la Resolución 503 del 20 de octubre de 2020, el cual señala:

***“ARTICULO TERCERO:** Como consecuencia de la provisión definitiva mediante el nombramiento establecido en el artículo primero de la presente Resolución, dar por terminado automáticamente el nombramiento provisional del (la) señor (a) JULIAN ALEXIS MATEUS GARZON identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80740099, el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 09 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, en consecuencia, la permanencia en el desempeño de las labores cesará el día anterior a la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba. La Dirección de Talento Humano informará de ello dentro de la debida oportunidad.”*

De manera que, como consecuencia, era clara la terminación automática del nombramiento en provisionalidad del accionante y, en tal sentido, era menester declarar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 186 del 11 de mayo de 2021 al haber desaparecido sus fundamentos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, considera este Juzgado que, la entidad accionada justificó las razones por las cuales no solo no dio cumplimiento a lo previsto en la Resolución 186 de 2021 que mantenía vigente el nombramiento en provisionalidad del

<sup>30</sup> Página 10 del archivo pdf “009. Contestación Vinculada”

<sup>31</sup> Archivo “9. ACTA DE POSESIÓN 048” obrante en la carpeta “005. Contestación Alcaldía”

accionante, sino que, además, las que la llevaron a expedir la Resolución 203 de 2021, en aras de subsanar el error en que se incurrió, habida cuenta que la elegible que obtuvo su nombramiento en periodo de prueba por virtud del concurso público de méritos sí se posesionó en la fecha establecida por la entidad, con lo que no había motivo alguno para mantener vigente la Resolución 186 de 2021 que derogó el nombramiento por haberse considerado en firme el desistimiento presentado por la señora **TRUJILLO OSPINA**.

Bajo ese panorama, en el *sub examine*, no existen argumentos razonables para sostener que el actor no pueda acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para debatir la legalidad o validez de la Resolución 203 de 2021, cuya determinación es la única que permitiría ordenar un eventual reintegro. Lo anterior, por cuanto, al analizar las condiciones particulares del señor **MATEUS GARZÓN**, tal como quedó establecido en antelación, el Despacho encuentra que éste (i) no pertenece a un grupo de especial protección constitucional, (ii) no se halla en una situación de riesgo; (iii) no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable, y (iv) el Acto Administrativo atacado no obedece a un actuar caprichoso o irregular por parte de la administración.

En conclusión, el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la protección de los derechos que considere trasgredidos con la expedición de la Resolución 203 de 2021 y para solicitar ante el Juez competente la determinación de la legalidad de la misma; mecanismo judicial que no ha sido agotado y cuya eficacia no quedó desvirtuada, máxime cuando, según se indicó en el marco normativo, (i) el C.P.A.C.A. establece una serie de medidas cautelares (nominadas e innominadas) para asegurar la protección de los derechos del afectado y el cumplimiento de una eventual sentencia; y (ii) el accionante no carece de resiliencia, esto es, de capacidad para acudir a dicho trámite y esperar las resultas del mismo.

En ese orden, como quiera que la acción de tutela se torna improcedente para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por el interesado, o para actuar como instancia adicional a las existentes -pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia-, es por lo que habrá de negarse el amparo invocado por no satisfacer el requisito de *subsidiariedad*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela de **JULIAN ALEXIS MATEUS GARZÓN** en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ